

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO

Que el Estado Mexicano tiene como aspiración otorgar educación que lo convierta en entidad educativa y que a través de sus instituciones y difunda los valores nacionales, regionales y estatales que den identidad y refuerzan el concepto de Patria y Nación.

Que una de las instituciones en las que descansa la confianza para lograr la integración de la Sociedad Mexicana es la Escuela Normal del Estado, cuyo carácter de formadora de docentes la convierte en una instancia fundamental para garantizar el cumplimiento de los postulados del Artículo Tercero Constitucional.

Que ha sido demanda de los docentes, desde el Primer Congreso Nacional de Educación Normal en 1944, la profesionalización del magisterio como una alternativa para la superación académica y para la elevación de la calidad de la educación nacional.

Que este ideal, concretado en el Acuerdo Presidencial del 23 de marzo de 1964, con el que se eleva a nivel de Licenciatura los estudios de Educación Normal, en todos sus tipos y modalidades, es una medida que tiende al fortalecimiento de la formación y superación profesionales del magisterio, espina dorsal del Sistema Educativo Nacional.

Que la preparación humanística, científica y específicamente profesional de los docentes hará posible una nueva educación mexicana, tendiente a imbuir en los alumnos una mejor concepción del universo, de la sociedad y del hombre; así como a desarrollar actividades que fortalezcan nuestro estado-sociedad de derecho como expresión de su proceso revolucionario.

Que para contribuir a la superación profesional y al mejoramiento de la calidad de la educación, la Escuela Normal del Estado, además de las Licenciaturas en Educación Preescolar, Educación Primaria y Educación Media que ya funcionan, establecerá las Licenciaturas en Educación Media, Educación Física, Educación Especial, los estudios de Posgrado y el Centro de Investigaciones Educativas.

Que con estas nuevas atribuciones la Escuela Normal del Estado cumple con las funciones sustantivas de toda institución de educación superior, Docencia, Investigación, Difusión y Extensión, acciones que deben desarrollarse dentro de un marco jurídico congruente que las legitime.

La Escuela Normal del Estado, como institución centenaria, a lo largo de su existencia ha contribuido en la formación de profesores que en los distintos momentos históricos ha demandado la sociedad para satisfacer los requerimientos de recursos humanos para el servicio educativo.

Que los períodos históricos por los que ha transcurrido la existencia de la Escuela Normal del Estado han ido configurando su esencia educadora, basada en los principios liberales de la política educativa del período de Reforma y, finalmente, consagrar su espíritu normalista sustentado en los conceptos constitucionales de nuestra Carta Magna.

Que en esta existencia, a lo largo de 100 años, las innovaciones pedagógicas que se han formulado han pasado a formar parte del quehacer académico de la institución, mismo que ha ido adecuándose a las necesidades del desarrollo pedagógico y a los avances de la ciencia y la tecnología.

Que es impostergable la renovación administrativa y académica para consolidar a la Escuela Normal del Estado como una institución de Educación Superior.

Que la Ley Federal de Educación y la Ley de Educación Pública del Estado contemplan a la Educación Normal como del tipo Superior.

Que en el Acuerdo Presidencial del 23 de marzo de 1984 se establece que los estudios de Educación Normal en su nivel inicial y en cualquiera de sus tipos y especialidades tendrá el grado académico de Licenciatura, y en consecuencia, el antecedente propedéutico será el Bachillerato.

Que la Ley Orgánica de 1956 ha sido rebasada por estas transformaciones estructurales y jurídicas, por que lo que hace conveniente y necesario su actualización, con la cual normará y regulará la vida académica y administrativa de esta Institución educativa.

Por lo tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones Pedagógicas, Administrativas y de otra índole que se establecen en la presente Ley Orgánica para mejorar la calidad de sus docentes y los servicios educativos que proporciona la Escuela Normal del Estado de Querétaro, son de carácter obligatorio para todos los que pertenezcan a esta Institución.

ARTICULO 2. La Escuela Normal del Estado de Querétaro es una institución de Educación Superior y forma parte del Sistema Educativo Estatal, y orgánicamente depende del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social por conducto de la Dirección Estatal de Educación.

ARTICULO 3. Las finalidades esenciales de la Escuela Normal del Estado son:

I. Preparar profesores en las áreas correspondientes para conducir el proceso enseñanza aprendizaje y satisfacer así las necesidades de docencia e investigación en los tipos de educación básica, media y superior.

II. Formar profesionales de la educación que promuevan la elevación del nivel de vida de las mayorías para que contribuyan al desarrollo general del Estado y del País.

III. Desarrollar y difundir las investigaciones e innovaciones en materia educativa así como las actividades académicas que realicen.

IV. Establecer vínculos de intercambio académico y científico con instituciones de educación superior, nacionales e internacionales, con la finalidad de enriquecer permanentemente sus actividades docentes, de investigación de difusión y extensión que le sean propias.

V. Preservar la cultura y las tradiciones populares.

ARTICULO 4. La Escuela Normal del Estado tiene, entre otras, las siguientes funciones:

I. Impartir cursos escolarizados y extraescolares de:

A) Licenciatura en Educación Preescolar, Educación Primaria, Educación Media, Educación Física, Educación Especial

B) Actualización Docente

C) Maestría y Doctorado.

II. Realizar actividades de investigación a través del Centro de Investigaciones Educativas y Posgrados, para la búsqueda de alternativas y soluciones a la problemática educativa del Estado.

III. Realizar actividades de divulgación y extensión académica, científica y cultural.

IV. Recibir y ejercer su presupuesto aprobado anualmente.

ARTICULO 5. Los estudios de Licenciatura y Posgrado se regirán por lo dispuesto en el Artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado y demás disposiciones relativas; y se ajustarán a los planes y contenidos programáticos que establezcan conjuntamente la S.E.P. a través de sus organismos correspondientes y la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación conforme a lo dispuesto en los Convenios que al efecto estén en vigor.

ARTICULO 6. La licenciatura en Educación Media contará con las siguientes especialidades:

I. Español

II. Matemáticas

III. Ciencias Naturales

IV. Ciencias Sociales

V. Inglés

VI. Orientación Educativa

VII. Telesecundaria

VIII. Educación Tecnológica

IX. Las demás que determinen las Autoridades Educativas correspondientes

ARTICULO 7. La S.E.P. a través de sus organismos correspondientes y la Secretaría de Cultura y Bienestar Social a través de la Dirección de Educación, con base en el ajuste de los índices de proyección, así como para adecuar la egresión de docentes a los

requerimientos al Servicio Educativo, determinarán las especialidades de la Licenciatura de Educación Media y la matrícula de las mismas.

ARTICULO 8. Las Licenciaturas que se establezcan en la Escuela Normal del Estado se organizarán a partir de un tronco común el cual se llevará durante los cuatro primeros semestres de cada una de las Licenciaturas autorizadas conjuntamente por la S.E.P. y la Secretaría de Cultura y Bienestar Social.

ARTICULO 9. Para cumplir con lo que establece la Fracción I del Artículo 4 de esta Ley Orgánica, la Escuela Normal del Estado, se sujetará a los planes de estudios y contenidos programáticos aprobados conjuntamente por la S.E.P. a través de sus organismos correspondientes y la Secretaría de Cultura y Bienestar Social a través de la Dirección Estatal de Educación, para cada una de las licenciaturas y de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

ARTICULO 10. La Escuela Normal del Estado contará además con escuelas anexas y un centro de Investigaciones Educativas. Las escuelas anexas son:

- I. Una Escuela de Educación Preescolar.
- II. Una Escuela de Educación Primaria.
- III. Una Escuela de Educación Media y
- IV. Una Escuela de Educación Especial.

ARTICULO 11. En las escuelas anexas, los futuros docentes realizarán las prácticas que señalen los programas correspondientes, aplicarán la metodología de cada una de las asignaturas que contienen dichos programas y además se podrán realizar actividades de investigación educativa.

ARTICULO 12. Las Escuelas anexas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal están a cargo de un Director designado por la Secretaría de Cultura y Bienestar Social a través de la Dirección Estatal de Educación, de una terna propuesta por el Director de la Escuela Normal del Estado.

ARTICULO 13. El personal docente de las escuelas anexas, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, estará integrado por profesores egresados de la misma Escuela Normal del Estado y serán seleccionados de acuerdo con el Reglamento y escalafón respectivo.

ARTICULO 14. Los trabajadores docentes, administrativos y de intendencia de las Escuelas anexas a la Normal del Estado, siempre que éstas pertenezcan al Sistema Educativo Estatal, se sujetarán a todas las disposiciones relativas al régimen laboral y de prestaciones económicas y sociales que para los trabajadores de la Educación del Sistema Educativo Estatal señale la normatividad correspondiente.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 15. El patrimonio de la Escuela Normal del Estado estará constituido por:

- I. Los bienes que tiene actualmente y los demás que se adquieran.
- II. Los subsidios federales, estatales y municipales que para el efecto establezcan los presupuestos respectivos.
- III. Los regalos y donaciones que hagan las personas físicas o morales
- IV. Los ingresos que obtengan por los servicios que preste.

ARTICULO 16. La Escuela Normal del Estado, para obtener recursos materiales y financieros, constituirá un Patronato con duración indefinida, que se regirá por el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 17. Son objetivos del Patronato de la Escuela Normal del Estado:

- I. Incrementar el patrimonio de la Institución conforme a las necesidades de la misma.
- II. Colaborar con la Escuela Normal el Estado en todas aquellas actividades que tengan como finalidad, el incremento de su patrimonio.

ARTICULO 18. El Patronato de la Escuela Normal del Estado estará integrado por:

I. Los socios estatutarios:

- A) El Gobernador del Estado, como Presidente Honorario.
- B) El Director General
- C) Un representante del personal académico de la Escuela Normal del Estado.
- D) El Presidente de la Sociedad de Alumnos.
- E) Un Representante del Gobierno del Estado designado por la Secretaría de Cultura y Bienestar Social.
- F) Un Representante de las siguientes organizaciones:

Cámara Nacional de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Federación Estatal de la Pequeña Propiedad Agrícola, Unión Regional Ganadera del Estado, cada una de las sociedades nacionales de crédito establecidas en el Estado, el Club de Leones de Querétaro, el Club Rotario de Querétaro, el Centro Empresarial, cada una de las Asociaciones de profesionistas egresados de la Escuela Normal del Estado.

G) Las demás que soliciten su ingreso y sean aceptadas por la Asamblea de Socios.

II. Los Socios Patrocinadores pueden ser personas físicas o morales con interés en las funciones del Patronato. Su ingreso estará condicionado a la aceptación de la Asamblea y una vez que éste sea determinado cubrirán la cuota de ingreso y la anual que fije la Mesa

Directiva. Cuando se trate de personas morales, éstas deberán designar a un representante.

III. Los Socios activos son aquéllos que dentro de los socios patrocinadores sean seleccionados por la Mesa Directiva en atención a sus méritos.

IV. Los socios honorarios serán las personas físicas propuestas por la Mesa Directiva y aceptadas con esta calidad por la Asamblea, en atención a su espíritu altruista, de Servicio o ayuda en pro de la Asociación. Los socios honorarios no tendrán, para los efectos que señala la Ley Civil, el carácter de asociados; por lo tanto carecerán de voz y voto.

ARTICULO 19. Los bienes muebles que en lo sucesivo adquiera el Patronato pasarán a formar parte del patrimonio de la Escuela Normal del Estado y está carecerá de facultades para enajenarlos, salvo acuerdo expreso de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección de Educación.

ARTICULO 20. Los miembros del Patronato, cualquiera que sea su calidad de socios, no ejercerá ningún derecho sobre el haber social; asimismo, los servicios que proporcionen a la Asociación, como socios, estarán exentos de compensación alguna.

ARTICULO 21. Los bienes inmuebles de la Escuela Normal del Estado sólo podrán ser enajenados en los términos y condiciones que aprueben la Legislatura del Estado a propuesta del Titular del Ejecutivo.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 22. Los órganos de Gobierno de la Escuela Normal del Estado, son:

- I. La Dirección General;
- II. La Secretaría Administrativa;
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. Las Direcciones de Licenciatura, Postgrado y Centro de Investigaciones Educativas.

A) AL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 23. El Director General de la Escuela Normal del Estado es el representante legal de la institución y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las finalidades esenciales y funciones de la Escuela Normal del Estado.
- II. Respetar y hacer respetar la Ley Orgánica de la "Escuela Normal del Estado" y demás disposiciones de las autoridades educativas de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social.
- III. Aplicar, a través de las dependencias correspondientes de la Escuela la normatividad general establecida por la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación; la emanada de los órganos de Gobierno de la Escuela; así como las disposiciones señaladas en esta Ley y en los Reglamentos que de ella se deriven asumiendo las responsabilidades inherentes.

IV. Proponer, ante el Director Estatal de Educación, las medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades académicas y administrativas de la Escuela Normal del Estado para el óptimo cumplimiento de los objetivos de la Institución.

V. Promover permanentemente el intercambio académico con las instituciones de educación superior, con la finalidad de propiciar la superación académica y profesional tanto del personal docente como de los alumnos de la escuela.

VI. Citar al Consejo General a reuniones ordinarias y extraordinarias y presidirlas en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

VII. Elaborar el Plan de Trabajo anual y el Proyecto del Presupuesto, conjuntamente con el Secretario Administrativo y Secretario de Finanzas, considerando las propuestas del Consejo General para someterlas a la aprobación de las autoridades de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación.

VIII. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto y su desarrollo e informar a la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación, acerca de su ejercicio, así como de los ingresos y egresos propios de la institución, de conformidad con la normatividad contable y de auditoría que para el efecto tenga establecida la Secretaría de Cultura y Bienestar Social y la Dirección Estatal de Educación.

IX. Autorizar conjuntamente con el Secretario de Finanzas el pago de cheques y todos los egresos que se realicen de conformidad con las normas y demás disposiciones que al efecto de establezcan.

X. Nombrar y remover libremente, previo acuerdo con la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación.

A) El Secretario Administrativo.

B) El Secretario de Finanzas

C) Los Directores de las Escuelas Anexas y

D) El Director del Centro de Investigaciones Educativas.

XI. Nombrar y remover libremente, conjuntamente con el Secretario Administrativo, al Coordinador del Torneo Común y a los Coordinadores del Departamento previa ratificación de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación.

XII. Emitir su voto de calidad de todas las decisiones que se tomen en el seno del Consejo, salvo en la integración de la terna elegir al titular de la Dirección General de la Escuela.

XIII. Rendir un informe anual sobre el funcionamiento general de la Institución en sesión solemne del Consejo General y ante la presencia de las autoridades educativas de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social y de la Comunidad Normalista.

XIV. Certificar los estudios realizados en la Escuela, conjuntamente con el Secretario Administrativo.

XV. Crear, previo acuerdo de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación y conforme al presupuesto asignado, los Departamentos que se consideren necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones de la Escuela Normal del Estado.

XVI. Sancionar los Reglamentos que emanen del Consejo General.

XVII. Convocar a examen de oposición, cuando existan vacantes o se creen nuevas plazas.

XVIII. Asesorar a las autoridades educativas, en los aspectos académicos que se requieran de su participación,

XIX. Las demás que le confiere esta Ley Orgánica.

ARTICULO 24. El Director General de la Escuela Normal del Estado será nombrado de la terna que proponga el Consejo General, por la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación, para su período de 3 años y sólo podrá ser reelecto por una sola vez.

ARTICULO 25. El Director General de la Escuela Normal del Estado sólo podrá ser removido por causas graves o que serán calificadas por la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación, después de haber escuchado la opinión del Consejo General.

ARTICULO 26. Las ausencias del Director General de la Escuela Normal del Estado se cubrirán de la siguiente forma:

I. Las ausencias hasta por 15 días las cubrirá el Secretario Administrativo en forma paralela a sus funciones.

II. Las ausencias de 16 a 90 días calendario las cubra el Secretario Administrativo, quien para este caso designará a su suplente en los términos que señala el Artículo 29 de esta Ley Orgánica.

III. La ausencia por más de 90 días será considerada como definitiva y el Consejo General nombrará, de la misma planta docente, a un Director General provisional, para efectos de convocar en un plazo no mayor de 8 días hábiles, contados a partir de la fecha de su elección, a una reunión extraordinaria del Consejo General para integrar la terna del Director General en los términos que establece el Artículo 24 de esta Ley Orgánica.

ARTICULO 27. El Director General al que se refiere la Fracción III del Artículo anterior, será el sustituto y terminará el periodo para el cual fue designado su antecesor.

ARTICULO 28. Para ser Director General de la Escuela Normal del Estado, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Poseer título a nivel Licenciatura o equivalente; de preferencia el título debe ser de Educación Normalista.

III. Haber desempeñado durante tres años cuando menos, servicios académicos administrativos en la Escuela Normal del Estado, tener experiencia en la práctica docente y administrativa.

B) DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 29. El Secretario Administrativo de la Escuela Normal del Estado será designado y removido libremente por el Director de la Escuela, previo acuerdo de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación.

ARTICULO 30. Para ser Secretario Administrativo de la Escuela Normal del Estado se necesitan los mismos requisitos que para el Director General señala el Artículo 28 de la presente Ley Orgánica.

ARTICULO 31. Las funciones del Secretario Administrativo son las siguientes:

I. Apoyar al Director General en la planeación, programación, supervisión, evaluación y realización del Proyecto Académico de la Escuela.

II. Asumir la responsabilidad correspondiente en cuanto al cumplimiento de las funciones que le competen, misma que le será exigible por el Director General de la Escuela y por las autoridades educativas de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, de conformidad con las normas y particulares establecidas.

III. Coordinar los procesos de revisión permanente de planes, programas de estudio y métodos pedagógicos, propiciando la máxima participación del personal académico.

IV. Proponer, ante el Director General de la Escuela las medidas académicas que tiendan a la buena organización y funcionamiento de la institución.

V. Rendir al Director General de la Escuela Normal del Estado un informe anual de sus actividades.

VI. Suplicar al Director General de acuerdo con la Fracción I y II del Artículo 26 de la presente Ley Orgánica.

VII. Fungir como Secretario del Consejo General y levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

VIII. Desempeñar las funciones de Coordinaciones General de las Licenciaturas, Departamentos y Coordinadores que funcionen en la Institución, con el correspondiente apoyo administrativo.

IX. Coordinar la elaboración de las propuestas de apoyo pedagógico, administrativo y presupuestal que surjan de los órganos correspondientes para la elaboración del Plan Anual de Trabajo.

X. Participación en la operación y los procedimientos de selección y promoción del personal académico, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

XI. Diseñar y operar sistemas administrativos de servicios escolares para alumnos, así como los correspondientes al personal que labora en la Institución.

XII. Las demás que le señala esta Ley Orgánica y las que le asigne la Dirección de la Escuela Normal del Estado.

ARTICULO 32. Las ausencias del Secretario Administrativo de la Escuela Normal del Estado se cubrirán en la forma que establezca el Director General de la Escuela, previo acuerdo del Director Estatal de Educación.

C) DEL SECRETARIO DE FINANZAS

ARTICULO 33. El Secretario de Finanzas de la Escuela Normal del Estado será designado y removido libremente por el Director de la escuela, previo acuerdo de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación.

ARTICULO 34. Para ser Secretario de Finanzas se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser Mexicano por nacimiento.
- II. Haber adquirido título de Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas.
- III. Tener experiencia y prestigio profesionales, reconocidos y acreditados.

ARTICULO 35. Son funciones del Secretario de Finanzas:

- I. Elaborar, conjuntamente con el Director de la Escuela, el Proyecto de Presupuesto anual para someterlo a la aprobación de las autoridades educativas correspondientes.
- II. Rendir un Informe trimestral al Director General y a las Autoridades Educativas de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social sobre el estado en que se encuentran las finanzas de la Institución.
- III. Apoyar la Dirección General en el cumplimiento de todas las actividades relacionadas con el presupuesto de ingresos y egresos de la Escuela.

ARTICULO 36. El Secretario de Finanzas será responsable, en primera instancia, ante el Director de la Escuela, sin perjuicio de serlo también ante las autoridades educativas estatales.

ARTICULO 37. Las ausencias del Secretario de Finanzas de la Escuela Normal del Estado serán cubiertas en la forma que establezca el Director General de la Escuela, previo acuerdo con el Director Estatal de Educación.

D) DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 38. Para ser Director de Licenciatura o de posgrado, se requiere:

- I. Tener como mínimo 2 años de experiencia docente en la Escuela Normal del Estado.
- II. Acreditar los Estudios correspondientes a Licenciatura o posgrado respectivo. Los estudios de Licenciatura deben ser preferentemente normalistas.

ARTICULO 39. Para ser Director del Centro de Investigaciones Educativas, además de los requisitos anteriores, se requiere tener experiencia comprobada en Investigación Educativa o en cualquier área de conocimiento afín.

ARTICULO 40. Los Directores de las Licenciaturas y Posgrados serán nombrados por el Director General, previo acuerdo de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación de la Terna que proponga el Consejo General.

ARTICULO 41. Los Directores de las Licenciaturas y Posgrados serán removidos por el Director General, escuchando la opinión del Consejo General y previo acuerdo de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación.

ARTICULO 42. Entre las atribuciones de cada uno de los Directores se encuentran las siguientes:

I. Conocer los asuntos de orden académico y administrativo que se presenten a la Dirección que les corresponda.

II. Proponer al Secretario Administrativo las modificaciones a los planes y programas de estudio que se consideren necesarias para someterlos a la aprobación de las autoridades correspondientes.

III. Convocar y presidir las reuniones de las áreas de conocimiento que se imparten en la Dirección a su cargo y rendir el informe correspondiente al Secretario Administrativo.

IV. Las demás que le confiere la presente Ley Orgánica y las que de acuerdo con ésta le sean asignadas por la Secretaría Administrativa.

E) DE LOS COORDINADORES

ARTICULO 43. El Coordinador del Tronco Común y los Coordinadores de Departamentos serán nombrados y removidos libremente por el Director General de la Escuela, escuchando la opinión del Secretario Administrativo y previo acuerdo del Director Estatal de Educación.

ARTICULO 44. Para ser coordinador se requiere:

I. Tener como mínimo 2 años de experiencia profesional en la Escuela Normal del Estado

II. Acreditar experiencia en el desarrollo de las actividades que establezca el Reglamento respectivo.

III. Cumplir con las exigencias de formación profesional o empírica que el Director General considere necesarias de acuerdo con las actividades o funciones que señala el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 45. Las atribuciones del Coordinador del Tronco Común y las de los Departamentos se especificarán en el Reglamento que para el efecto expida y apruebe el Consejo General.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO GENERAL

ARTICULO 46. El Consejo General es un órgano consultivo de la Escuela Normal del Estado y se integrará con:

I. El Director General de la Escuela Normal del Estado, quien lo presidirá, sólo con voto de calidad.

II. El Secretario Administrativo, quien fungirá como Secretario del Consejo sin voto y con voz informativa.

III. Los Directores de Licenciatura, Potsgrados y Tronco Común que existan, con voz y voto.

IV. Un Representante de los maestros y otro de los alumnos por cada Licenciatura, Potsgrado y Tronco Común que existan, con voz y voto.

V. Un representante del órgano de Gobierno Estudiantil, con voz.

VI. Un Representante de la Organización laboral del personal Académico, con voz.

ARTICULO 47. Son facultades del Consejo General de la Escuela Normal del Estado:

I. Proponer reformas y adiciones a las normas relativas a la organización y funcionamiento académico de la institución que no estén reservados a la normatividad federal o estatal.

II. Proponer, para el ingreso a la Escuela Normal del Estado, qué estudios realizados en otras instituciones educativas pueden ser revalidados para efectos del Artículo 61 Fracción I de la Ley de Educación Pública del Estado.

III. Vigilar la aplicación del presupuesto.

IV. Solicitar información sobre el desarrollo del Plan de Trabajo y del presupuesto asignado a la institución.

V. Promover reformas y adiciones a los Planes de Estudio y Contenidos Programáticos y someter éstas, a través de la Dirección General de la Escuela a la consideración de las autoridades educativas correspondientes para su estudio y aprobación.

VI. Elaborar los Reglamentos que se desprenden de esta Ley Orgánica, así como los correspondientes a cada una de las Coordinaciones y Departamentos que existan en la institución..

VII. Proponer al Director General las ternas para la designación de los Directores de la Licenciaturas y de los Potsgrados.

VIII. Solicitar la asesoría de las Asociaciones de egresados de dicha escuela o de colegios de profesionistas, así como de profesionales distinguidos e instituciones de reconocido prestigio, cuando así lo considere conveniente, para el estudio y análisis de los problemas que sean de su competencia, de acuerdo con esta Ley Orgánica.

IX. Proponer a maestros fuera de servicio que se hayan distinguido en el ejercicio de la docencia como candidatos a profesor emérito de la Escuela Normal del Estado.

X. Integrar una Comisión de Honor que conozca y resuelva sobre los actos que atenten contra el prestigio de la institución, así como de la integridad física y moral de los trabajadores y alumnos de la Escuela Normal del Estado.

XI. Las demás que le señale esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 48. Los consejeros maestros y consejeros alumnos serán electos por dos años escolares, y sólo podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 49. La elección de los consejeros se hará al inicio del año escolar, durante los dos primeros meses de labores, lapso en el que el Consejo General quedará integrado.

ARTICULO 50. Los Consejeros maestros y los Consejeros alumnos serán electora en las respectivas asambleas del Tronco Común, licenciaturas y Potsgrado correspondiente.

ARTICULO 51. Las reuniones del consejo serán:

I. Ordinarias, que se realizarán al final de cada mes.

II. Extraordinarias, que se realizarán cuando sean convocadas por el Director General o así lo soliciten por escrito el 50% de los consejeros.

CAPITULO V

DE LOS ALUMNOS Y REQUISITOS DE INGRESO

ARTICULO 52. Para Ingresar a la Escuela Normal del Estado, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I. Certificado de Bachillerato Pedagógico o equivalente cuando así sea determinado por la S.E.P., a través de sus organismos correspondientes y la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección de Educación.

II. Tener un promedio mínimo de 8 en el Certificado de Bachillerato o equivalente.

III. Aprobar el examen de selección.

IV. Los demás que establezcan las autoridades correspondientes.

ARTICULO 53. Para efectos de ingreso a la Licenciatura de educación media, en cualquiera de sus especialidades, los estudios de Educación Preescolar o Primaria serán equivalentes a los estudios de Bachillerato Pedagógico, para lo cual los interesados deberán presentar el certificado de estudios y el título correspondiente y cumplir con los demás requisitos que señala el Artículo anterior.

ARTICULO 54. Solamente para las especialidades e Licenciatura en Educación Media podrá ser aceptado un Certificado de Bachillerato no Pedagógico pero afín a la especialidad que se pretende cursar.

ARTICULO 55. Para ser alumno de los estudios de Potsgrado que se imparten en la Escuela Normal del Estado, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I. Para Maestría:

A) Certificado y Título de una Licenciatura de Educación Normal o equivalente.

B) Tener un promedio mínimo de 8 en los estudios anteriores.

C) Aprobar el examen de selección.

D) Las demás que establezcan las autoridades correspondientes.

II. Para Doctorado:

A) Título de Maestría Normalista, Ciencias de la Educación o equivalente o Certificado de haber concluido íntegramente los estudios de Maestría.

B) Tener un promedio de 8 en los estudios anteriores.

C) Aprobar el examen de selección.

D) Los demás que establezcan las autoridades correspondientes.

ARTICULO 56. Para obtener el Título de la Licenciatura respectiva, los alumnos que cursan el último año de estudios, además de los requisitos académicos que señalen las autoridades educativas, cumplirán con el Servicio Social en los términos que establezca el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 57. Las relaciones entre los alumnos y la Escuela Normal del Estado, se regirán por el Reglamento que elabore el Consejo General de esta Escuela.

ARTICULO 58. Las Organizaciones estudiantiles que se constituyan al interior del Tronco Común, de las Licenciaturas y Potsgrados serán independientes de los órganos directivos de la institución y se organizarán democráticamente conforme a las normas que los mismos estudiantes establezcan.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 59. Son considerados trabajadores de confianza: El Director General, el Secretario Administrativo, El Secretario de Finanzas, los Directores de Licenciatura, Los Directores de Potsgrado, el Director del Centro de Investigaciones Educativas, los Coordinadores, Los Directores y demás autoridades de las escuelas anexas nombradas por el Director General de La Escuela Normal del Estado.

ARTICULO 60. El personal docente de la Escuela Normal del Estado está integrado por:

I. Profesores de tiempo completo;

II. Profesores de medio tiempo;

III. Profesores de tiempo libre, y

IV. Profesores de las escuelas anexas a la Normal.

ARTICULO 61. Son profesores de tiempo completo los docentes que laboren en la Institución 40 horas a la semana. La descarga académica no podrá exceder de 20 horas semanales.

ARTICULO 62. Son profesores de medio tiempo los docentes que laboren en la Institución 20 horas a la semana con una descarga académica máxima de 10 horas semanales.

ARTICULO 63. Son profesores de tiempo libre los docentes cuyo nombramiento no reúna características que especifican en los Artículo 61 y 62 de esta Ley Orgánica.

ARTICULO 64. Son trabajadores de las Escuelas anexas, los Directores, Subdirectores, Profesores y demás personal que se requiera para la prestación de Servicios Educativos en estas Escuelas. El nombramiento de estos trabajadores será de tiempo completo, medio tiempo y tiempo libre, según las necesidades a de cada escuela.

ARTICULO 65. El ingreso de personal académico a la Escuela Normal del Estado y de las Escuelas anexas, se determinará a través de un concurso de oposición, elaborado por una Comisión designada por la Dirección de la Escuela y la Dirección Estatal de Educación.

ARTICULO 66. La Selección y promoción del personal docente será estrictamente académicas, de ninguna manera se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica o política de los aspirantes o de quienes tengan derecho a ser promovidos.

ARTICULO 67. Las relaciones laborales entre la Dirección de Educación y el personal a la Escuela Normal del Estado, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Querétaro y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se faculta al Consejo de la Escuela Normal del Estado, para que durante el tiempo que la Escuela Normal de San Juan del Río sea una extensión de esa Institución, de la terna que proponga el Director General de la Escuela Normal del Estado, designe a un Coordinador quien junto con el demás personal de la Institución tendrán los mismos derechos y obligaciones que los docentes de la Escuela Normal del Estado.

SEGUNDO. Mientras no se establezcan las Escuelas anexas, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, el Director General de la Escuela Normal del Estado, previo acuerdo de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección Estatal de Educación, podrá establecer Convenios con la S.E.P. para utilizar escuelas dependientes de esa Secretaría como escuelas anexas a la Normal del Estado.

TERCERO. Los Directores de las Licenciaturas y Potsgrados a los que se refiere esta Ley serán designados, previo acuerdo de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social a través de la Dirección de Educación Estatal, por el Director General de la Escuela Normal del Estado, de la terna que presente el Consejo General cuando las necesidades académicas y administrativas así lo justifiquen; mientras tanto, el Subdirector Administrativo de dicha institución asumirá la Coordinación de las Licenciaturas y Potsgrados que en ella funcionen.

CUARTO. Para efecto de dar cumplimiento al Artículo 24 de esta Ley Orgánica, el primer período del actual Director General se contará a partir de la fecha de su designación.

QUINTO. Los alumnos que actualmente cursan el 2o., 3o., y 4o., años de las Licenciaturas de Educación Preescolar o Primaria, terminarán sus estudios conforme al Plan de Estudios vigente en la época de su ingreso a la Escuela Normal del Estado.

SEXTO. Se abroga La Ley Orgánica de la Escuela Normal del Estado, publicada en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 20 de diciembre de 1956.

SEPTIMO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley Orgánica.

OCTAVO. La presente Ley Orgánica de la Escuela Normal del Estado, una vez publicada en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, surtirá sus efectos a partir del día 1o de enero de 1988.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE
DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS

DIPUTADO SECRETARIO
T.S. MA. GUADALUPE DURAN GOMEZ

DIPUTADO SECRETARIO
SR. RAUL SOTO

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER

EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS

Ley publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 24 de diciembre de 1987 (No.52)

